



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 034-2020-MINEM/CM

Lima, 8 de enero de 2020

EXPEDIENTE : "TANGUCHE 8", código 01-02021-19
MATERIA : Recurso de Revisión
PROCEDENCIA : Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET
ADMINISTRADO : Oz Minerals Perú S.A.C.
VOCAL DICTAMINADOR : Abogada Cecilia Sancho Rojas

I. ANTECEDENTES

1. Revisados los actuados se tiene que el petitorio minero "TANGUCHE 8", código 01-02021-19, fue formulado con fecha 23 de mayo de 2019, por Oz Minerals Perú S.A.C., por una extensión de 600 hectáreas de sustancias metálicas, ubicado en el distrito de Guadalupito, provincia de Virú, departamento de La Libertad.
2. Mediante Informe N° 5311-2019-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 02 de julio de 2019, de la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET se advierte, entre otros, que el petitorio minero "TANGUCHE 8" se encuentra totalmente superpuesto sobre el Proyecto Especial Chavimochic, declarado como tal con Decreto Supremo N° 072-85-PCM, publicado el 6 de setiembre de 1985. Además se encuentra superpuesto parcialmente al derecho minero prioritario "ADELITA Y MARCOS I", código 03-00113-08. Asimismo, se indica que no se observa área urbana, de expansión urbana ni zona agrícola.
3. A fojas 15 y 16 obran los planos catastrales donde se observa las superposiciones antes mencionadas.
4. Por Informe N° 8428-2019-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 16 de julio de 2019, de la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras, se señala que el Proyecto Especial Chavimochic es un proyecto hidroenergético establecido por normas de alcance nacional; por lo que, estando al informe evacuado por la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras, en donde se advierte la superposición total del petitorio minero "TANGUCHE 8", procede ordenar su cancelación por encontrarse dentro de los supuestos de respeto del artículo 22 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM.
5. Mediante Resolución de Presidencia N° 2476-2019-INGEMMET/PE/PM, de fecha 25 de julio de 2019, del Presidente Ejecutivo del INGEMMET, se resuelve cancelar, entre otros, el petitorio minero "TANGUCHE 8" por superposición total al Proyecto Especial Chavimochic.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 034-2020-MINEM-CM

6. Con Escrito N° 01-006818-19-T, de fecha 23 de agosto de 2019, la administrada interpone recurso de revisión contra la Resolución de Presidencia N° 2476-2019-INGEMMET/PE/PM.
7. Mediante resolución de fecha 27 de setiembre de 2019, del Presidente Ejecutivo del INGEMMET, se resuelve conceder el recurso de revisión interpuesto por la recurrente. Por Oficio N° 751-2019-INGEMMET/PE, de fecha 16 de octubre de 2019 se eleva el citado recurso.

II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si procede o no la cancelación del petitorio minero "TANGUCHE 8" por superposición total al Proyecto Especial Chavimochic.

III. NORMATIVIDAD APLICABLE

8. El artículo 1 del Decreto Supremo N° 072-85-PCM, que crea el Proyecto Especial Chavimochic, encargado de la conducción del Proyecto Hidroenergético de Chao, Virú, Moche y Chicama (Chavimochic) dependiente del Instituto Nacional de Desarrollo-INADE.
9. El artículo 1 de la Ley N° 25137 que dispone que se transfiera al dominio del Proyecto Hidroenergético Chao-Virú Moche y Chicama "Chavimochic" las tierras criazas comprendidas en su ámbito. Asimismo, el artículo 3 de la precitada norma que establece que el Proyecto Hidroenergético "Chavimochic" asume el manejo integral de las áreas criazas y agrícolas de su ámbito.
10. El artículo 1 del Decreto Supremo N° 017-2003-VIVIENDA que considera efectuada la transferencia del Proyecto Especial Chavimochic del Instituto Nacional de Desarrollo-INADE al Gobierno Regional de La Libertad, dispuesta por el Decreto Supremo N° 036-2003-PCM, en el marco del procedimiento establecido por el Consejo Nacional de Descentralización.
11. El artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que la concesión minera es un inmueble distinto y separado del predio donde se encuentra ubicada, y el título de la concesión minera otorga a su titular el derecho de explorar y explotar los recursos minerales que se encuentran dentro de un sólido de profundidad indefinida, limitado por planos verticales correspondiente a los lados de un cuadrado, rectángulo o poligonal cerrada, cuyos vértices están referidos a coordenadas Universal Transversal Mercator (UTM).
12. El primer párrafo del artículo 22 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-92-EM, sustituido por el artículo 4 del Decreto Supremo N° 003-2016-EM, que señala que, en caso de petitorios cuyas cuadrículas comprendan terrenos ocupados por monumentos arqueológicos o históricos, proyectos hidroenergéticos e hidráulicos establecidos por normas nacionales, red vial nacional, oleoductos, gasoductos, poliductos, cuarteles, puertos u obras de defensa nacional o instituciones del Estado con fines de investigación científico-tecnológica, en el título de



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 034-2020-MINEM-CM

concesión correspondiente se indicará la obligación de respetar la integridad de las referidas construcciones e instalaciones.

- 
13. El numeral 2) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que establece que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.
 14. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que establece que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

- 
15. En primer lugar, este colegiado es de la opinión que en el Proyecto Especial Chavimochic el área total o ámbito del proyecto no es igual al área efectiva de éste, donde se realizan las construcciones, instalaciones, infraestructura y obras agrícolas necesarias para la ejecución del proyecto.
 16. En el caso de autos, por Informe N° 5311-2019-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 02 de julio de 2019, se ha determinado que el petitorio minero "TANGUCHE 8" se encuentra superpuesto totalmente al área o ámbito del Proyecto Especial Chavimochic, declarado como tal por Decreto Supremo N° 072-85-PCM. Dicho proyecto es de naturaleza hidroenergética y sus construcciones, instalaciones, infraestructura y obras agrícolas son objeto de respeto por parte del titular del derecho minero, conforme lo señala el primer párrafo del artículo 22 del Reglamento de Procedimientos Mineros. Sin embargo, no consta en autos que la autoridad minera haya solicitado la opinión previa al Gobierno Regional de la Libertad, respecto a la compatibilidad de la actividad minera con los fines y objetivos del proyecto, así como de la existencia de construcciones, instalaciones, infraestructura y obras agrícolas debidamente identificadas con coordenadas UTM, las que configuran el área efectiva del referido proyecto motivo de respeto, a fin de que se pueda señalar expresamente, si fuera el caso, en el título de concesión minera. En consecuencia, resulta necesario que se requiera al gobierno regional su opinión previa a fin de continuar con el trámite del precitado petitorio minero.
 17. Se debe precisar que la concesión minera es un inmueble distinto y separado del terreno superficial donde se encuentra ubicado; por tanto, el otorgamiento de un título de concesión minera no concede la propiedad del terreno superficial donde se ubica dicha concesión minera; y que el ejercicio de las actividades de exploración y explotación que deriven de dicho título necesitarán, además, de los permisos de ley, el cumplimiento de obligaciones ambientales de acuerdo a las normas legales vigentes. En consecuencia, el Gobierno Regional de La Libertad podrá nuevamente velar por la compatibilidad de la actividad minera con los fines y objetivos de dicho proyecto, otorgando o negando el permiso al titular minero para el uso del terreno superficial, en el caso que se titule el petitorio minero "TANGUCHE 8".
- 



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 034-2020-MINEM-CM

18. Al haberse cancelado el petitorio minero "TANGUCHE 8" sin contar con la opinión del Gobierno Regional de La Libertad se incurrió en causal de nulidad a tenor de lo dispuesto por el artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.

V. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería, en aplicación al artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, debe declarar la nulidad de oficio de la Resolución de Presidencia N° 2476-2019-INGEMMET/PE/PM, de fecha 25 de julio de 2019, del Presidente del Consejo Directivo del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET, que cancela, entre otros, el petitorio minero "TANGUCHE 8"; reponiendo la causa al estado en que la autoridad minera requiera la opinión previa del Gobierno Regional de La Libertad, conforme a los considerandos señalados en la presente resolución. Hecho, resolver de acuerdo a ley

Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto aprobatorio de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

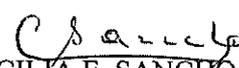
SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la nulidad de oficio de la Resolución de Presidencia N° 2476-2019-INGEMMET/PE/PM, de fecha 25 de julio de 2019, del Presidente del Consejo Directivo del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET, que cancela, entre otros, el petitorio minero "TANGUCHE 8"; reponiendo la causa al estado en que la autoridad minera requiera la opinión previa del Gobierno Regional de La Libertad, conforme a los considerandos señalados en la presente resolución. Hecho, resolver de acuerdo a ley.

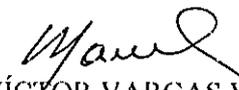
SEGUNDO.- Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

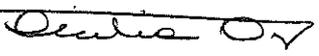
Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. CECILIA E. SANCHO ROJAS
VICE-PRESIDENTE


ABOG. LUIS F. PANIZO URIARTE
VOCAL


ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL


ABOG. RODOLFO CAPCHA ARMAS
SECRETARIO RELATOR LETRADO